



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 999 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2013

VISTO: El Informe N° 360-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr, mlc y eqp con Proveído N° 766757, el Informe Legal N° 079-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 63-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, el Informe N° 259-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, el Informe N° 067-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ y demás documentación adjunta en ciento setenta y uno (171) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 360-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr, mlc y eqp, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación relacionada a la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario por presuntas irregularidades cometidas en el Laudo Arbitral seguido entre el Consorcio San Cristóbal y la Gerencia Sub Regional de Churcampa recaídas en el Contrato N° 201-2010-GSRCH para el servicio de pavimento y afirmado para la obra "Construcción de la Carretera Puente Integración Anco - Andabamba - Manzanayocc - La Victoria - Tucuccasa - Churcampa";

Que, al respecto resulta de los hechos que, mediante el documento denominado "Contrato de Pavimentos y Afirmado N° 201-2010-GSRCH", suscrito el 28 de diciembre del 2010, la Gerencia Sub Regional de Churcampa, contrata los servicios del Consorcio San Cristóbal integrada por la Empresa J&R Constructora e Inmobiliaria EIRL y SEIN PERU SAC, para el servicio de Pavimento y Afirmado de la Obra "Construcción de la Carretera Puente Integración Anco - Andabamba - Manzanayocc - La Victoria - Tucuccasa"; el precitado contrato fue objeto de algunas precisiones obviadas en las bases del proceso de selección, habiéndose plasmado mediante el documento denominado "Aclaración de aspectos Obviados, según las bases del proceso de Selección Contrato de Pavimento y Afirmado N° 201-2010-GSRCH";

Que, mediante solicitud de demanda arbitral de fecha 17 de enero del 2013, recibida a su vez por Joel Torres Poma (Secretario Arbitral) con fecha 07 de enero del 2013, el demandante "Consorcio San Cristobal", demanda al Gobierno Regional de Huancavelica - Gerencia Sub Regional de Churcampa, ya que las ambas partes celebraron un convenio arbitral contenida en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Pavimentos y Afirmado N° 201-2010-GSRCH de fecha 28 de diciembre del 2010, teniendo como pretensiones: a) Solicita se cumpla con el pago por el servicio prestado de Pavimentos y Afirmado para la obra: "Construcción de la Carretera Puente de Integración-Anco - Andabamba- Manzanayocc- La Victoria - Tucuccasa- Churcampa" derivado del Contrato de Pavimentos y Afirmado N° 201-2010-GSRCH", por el monto de Ciento Ochenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Seis con 42/100 Nuevos Soles (S/. 185,136.42), según factura emitida y comprometida por la entidad en diciembre del 2011; b) Solicita el pago de indemnización por daños y perjuicios ascendente a Doscientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 292,400.00); c) Solicita el Pago de Costas y Costos del Proceso Arbitral; d) Solicita el pago de intereses legales y compensatorios hasta la fecha que se cancele el pago solicitado; e) Solicita el pago de mayores gastos generales de las ampliaciones N° 01 y 02 los cuales serán calculados en su oportunidad. Sobre los fundamentos expuestos en que se ampara la demanda del contratista, se tiene que con Carta de fecha 13 de enero (Reg. 097), solicita adelanto del 30% de conformidad con los artículos 171°, 172°, 173° y 187° según lo establecido en el Contrato en la Cláusula Octava y de acuerdo a las bases estándar de adjudicación de menor cuantía para la Contratación de Servicios en General N° 114-2010-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 999 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

30 OCT 2013

GOB.REG.HVCA/GSRCH/CEP, derivada del CP 001-2010- GOB.REG.HVCA/GSRCH/CEP (establecido en el Item 3.9 y capítulo II Item 2.7), solicitud que realizó con la finalidad de iniciar la movilización del personal y maquinarias pesadas, sin embargo con Informe N° 002-2011-CSC/GSRCH de fecha 25 de julio del 2011, reitera adelanto directo al cumplimiento de contrato firmado, sin embargo la entidad no contaba con recursos y por la urgente necesidad le comunicaron que solo tenía en saldo la suma de S/. 35,000.00. (treinta y cinco mil nuevos soles), por tal motivo la empresa contratista emitió la factura N° 001-000089 y que le restaban un saldo de cuarenta y cinco mil nuevos soles, sin embargo la entidad no cumplió con el pago y las maquinarias se encontraban paralizadas, asimismo solicitó la prórroga al plazo de ejecución mediante Carta N° 014-2011-CSC/GSRCH, refrendada por el Juez de Paz con fecha 05 de setiembre del 2011, (ampliación de plazo N° 01), siendo que a la fecha no obtuvo respuesta de parte de la entidad por lo que se acogió al silencio administrativo positivo, tomando por consentida la ampliación N° 01 solicitada, en vista que la entidad ocasionó que se demore en el desembolso por la suma de ochenta mil nuevos soles, siendo que recién con fecha 31 de agosto del 2011 la entidad hace efectivo el monto por la carta fianza de adelanto directo, por lo que el plazo de ejecución recién comenzaría a correr desde el 31 de agosto del 2011, conforme lo establece el artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De la misma manera con Carta N° 021-2011-CSC/GSRCH, de fecha 11 de octubre del 2011, solicita la ampliación de plazo N° 02, en vista que se adelantaron las lluvias siendo que acogéndose al silencio administrativo positivo la entidad no contestó su solicitud por lo que tomó por consentida dicha solicitud, es decir a la fecha de interposición de la demanda la entidad no contestó las solicitudes de ampliación N° 01 y 02. Que de todo lo anteriormente señalado, la empresa contratista señala que por esas razones no ha cumplido con el contrato, agrega finalmente que la entidad no cumplió con efectuarle el adelanto directo ascendiente a ochenta mil nuevos soles, en el plazo correspondiente, y pese a ello el contratista realizó la movilización de maquinaria pesada para la ejecución de la obra sin embargo dichas maquinarias no pudieron comenzar a realizar los trabajos por la falta del adelanto directo estando paralizadas en el lugar, hecho que originó que el contratista hiciera un pago de 308 horas máquinas lo cual equivale a S/. 92,400.00 nuevos soles, además del perjuicio que ocasionó la entidad al no cumplir con hacer efectivo el pago por el contrato firmado, es decir le ocasionó un perjuicio económico por el cual solicita el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento de contrato por falta de pago.



Que, con Oficio N° 073-2013-GOB.REG.HVCA/PPR, del 30 de enero del 2013, el Procurador Público Regional solicita a la Gerencia Sub Regional de Churcampa información y pronunciamiento que habiéndose iniciado el proceso de arbitraje entre el consorcio San Cristóbal y el Gobierno Regional de Huancavelica referente a controversias recaídas en el contrato N° 201-2010-GSRCH, se sirva en remitir un informe técnico, información y pronunciamiento técnico detallado y medios probatorios relevantes con la finalidad de desvirtuar y contradecir los fundamentos contractuales de parte del contratista y emitir pronunciamiento de su representada señalando su posición frente a ello con la finalidad de asumir la defensa legal de la entidad;



Que, mediante Informe N° 012-2013/GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH del 19 de febrero del 2013, el Director Sub Regional de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional Churcampa comunica al Procurador Público Regional respecto a la Demanda Arbitral interpuesto por el consorcio San Cristóbal contra el Gobierno Regional de Huancavelica y la Gerencia Sub Regional de Churcampa sobre el supuesto servicio de Pavimentos y Afirmado de la Obra "Construcción de la Carretera Puente Integración Anco - Andabamba - Manzanayoc - La Victoria - Tucuccasa".





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 999 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2013.

Asimismo, refiere que el Director de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Churcampa mediante el Informe N° 08-2012/ GOB.REG.HVCA/GSRCH-UI/ARQ.JJES, de fecha 19 de enero del 2012, informó respecto al incumplimiento de obligaciones contractuales por que el contratista acumuló el máximo de penalidades, recomendando proceder con la Resolución del Contrato; igualmente el Supervisor de Obra Ing. Welsler Basurto Porta mediante el Informe N° 8-2011-GSRCH/SO-WBP del 07 de diciembre 2011 refiere que el contratista viene incumpliendo con el contrato respecto al plazo de ejecución por lo que recomendó la Resolución de Contrato, y el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica emite la Opinión Legal N° 06-2012-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRA/CH, de fecha 25 de enero del 2012 en la que opina que se proceda con la Resolución del Contrato denominado "Contrato de Pavimentos y Afirmando N° 201-2010-GSRCH", suscrito el 28 de diciembre del 2010, por el cual la Gerencia Sub Regional de Churcampa, contrata los servicios del Consorcio San Cristóbal integrada por la Empresa J&R Constructora e Inmobiliaria EIRL y SEIN PERU SAC, para el servicio de Pavimento y Afirmando de la obra "Construcción de la Carretera Puente Integración Anco - Andabamba - Manzanayocc - La Victoria - Tucuccasa"; por consiguiente, se notifica la Carta Notarial N° 001-2012/GOB.REG.HVCA/GSRCH-G, dirigida al Representante Legal del Consorcio San Cristóbal en los dos domicilios consignados por el contratista, siendo diligenciada el 28 de enero del 2012, por la que se comunica la Resolución del Contrato por Incumplimiento; refiere también que, los documentos presentados por el supuesto representante legal del Consorcio San Cristóbal a través de los cuales solicitó la ampliación del plazo de vigencia del contrato no tenían eficacia legal por cuanto fueron suscritos por personas distintas al Representante Legal Común del Consorcio;

Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 03 de julio del 2013, se emitió el Laudo Arbitral de Derecho, emitido por el Arbitro Unico Oscar Amorín Manrique, del cual se advierte que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la entidad demandante "Consorcio San Cristobal" y la entidad demandada Gobierno Regional de Huancavelica, cuyo tenor es el que sigue: "1. Con Respecto a: Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica, que cumpla con el pago por servicio prestado de pavimentos y afirmado de la obra: "Construcción de la Carretera Puente de Integración- Anco- Andabamba- Manzanayocc- La Victoria - Tucuccasa- Churcampa derivado del Contrato de Pavimentos y Afirmando N° 201-2010-GSRCH", por el monto de ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y seis con cuarenta y dos nuevos soles (S/. 185,136.42). Ambas partes acuerdan que: El Gobierno Regional de Huancavelica cumplirá con el pago por el servicio prestado por el monto ascendente a la suma de ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y seis con cuarenta y dos nuevos soles (S/185,136.42) a favor del consorcio San Cristobal". Siendo que respecto a las otras pretensiones planteadas por la entidad demandante (pago de intereses legales y compensatorios y pago de mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 a favor del Consorcio San Cristóbal) ambas partes acuerdan que la entidad demandante renuncia a estas pretensiones;

Que, con la Resolución N° 09 de fecha 16 de julio del 2013, se emite la resolución de rectificación y aclaración de la resolución mencionada líneas arriba, en cuanto a que el obligado a cumplir con el Laudo Arbitral es la Gerencia Sub Regional de Churcampa como parte integrante del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que haciendo una rectificación del Laudo Arbitral arribado se tiene: 1. Con Respecto a: Determinar si corresponde o no ordenar a la Gerencia Sub Regional de Churcampa - Huancavelica que cumpla con el pago por servicio prestado de pavimentos y afirmado de la obra: "Construcción de la Carretera Puente de Integración- Anco- Andabamba- Manzanayocc- La Victoria - Tucuccasa- Churcampa derivado del Contrato de Pavimentos y Afirmando





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 999 - 2013 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 30 OCT 2013.

N° 201-2010-GSRCH", ", por el monto de ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y seis con cuarenta y dos nuevos soles (S/185,136.42). Ambas partes acuerdan que: la Gerencia Sub Regional de Churcampa cumplirá con el pago por el servicio prestado por el monto ascendente a la suma de ciento ochenta y cinco mil ciento treinta y seis con cuarenta y dos nuevos soles (S/185,136.42) a favor del demandante Consorcio San Cristóbal, debidamente representado por su representante legal señor Alfredo Ramírez Aponte identificado con DNI N° 20099235, en el plazo de cinco (05) días hábiles después de emitido el laudo arbitral parcial". Siendo que respecto a las otras pretensiones planteadas por la entidad demandante (pago de intereses legales y compensatorios y pago de mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 01 y 02 a favor del Consorcio San Cristóbal) ambas partes acuerdan que la entidad demandante renuncia a estas pretensiones;

Que, mediante Informe N° 067-2013/GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH, de fecha 20 de agosto del 2013, el Director de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica comunica al Gerente Sub Regional de Churcampa de la indefensión de parte del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica en el Proceso de Arbitraje en la que el Consorcio San Cristóbal mediante la Demanda Arbitral solicita el pago de la suma de S/. 185,136.42, entre otras pretensiones, el cual es un pago indebido por que el Contratista no cumplió con realizar o prestar los servicios contratados dentro del plazo contractual, máxime que fue resuelto el contrato por incumplimiento previsto en el inciso 2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Como consecuencia de la indefensión de la Entidad, no obstante al estar prohibido e impedido el Procurador Público Regional de conciliar por tratarse de un pago indebido, ha conciliado en el proceso de arbitraje de fecha 21 de junio del 2013, como puede persuadirse del Laudo Arbitral la misma que fue ratificado y aclarado mediante Resolución 09, habiendo transgredido así el artículo N° 38 inciso 2 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, pues mediante el Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH, del 19 de febrero de 2013, se cumplió con informar al Procurador Público Regional indicando que las pretensiones del Consorcio San Cristóbal deben declararse Infundadas, documento que fue derivado mediante el Informe N° 043-2013/GOB.REG.HVCA/G de fecha 20 de febrero de 2013;

Que, con Informe N° 259-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G del 20 de agosto del 2013, el Gerente Sub Regional de Churcampa pone en conocimiento del Presidente Regional el supuesto pago indebido realizado a favor del Consorcio San Cristóbal por la suma de S/. 185.136.42 Nuevos Soles, en vista de que pese a haber puesto a conocimiento del Procurador Público Regional en forma oportuna con el Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH de fecha 19 de febrero de 2013 a través del cual se informó que el Consorcio San Cristóbal incumplió las obligaciones contractuales al haber acumulado el monto máximo de penalidades y que los documentos presentados por el supuesto representante legal del Consorcio San Cristóbal a través de los cuales se solicitó la ampliación del plazo de vigencia del contrato no tenían eficacia legal por cuanto fueron suscritos por personas distintas al Representante Legal Común del Consorcio; sin embargo, pese a las observaciones advertidas se ha procedido a conciliar en laudo arbitral seguido por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa, habiéndose acordado que la Gerencia Sub Regional de Churcampa cumpla con pagar el monto ascendente a la suma de S/. 185.136.42 Nuevo Soles a favor del Consorcio San Cristóbal por los servicios prestados. Advirtiéndose indefensión por parte del Procurador Público Regional perjudicando así los intereses del Estado, por lo que solicita se tomen las acciones correctivas que amerite el caso;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 999 - 2013 / GOB.REG.-HVCA / GGR

Huancavelica, 30 OCT 2013,

Que, a través de la Opinión Legal N° 63-2013/GOB-REG.HVCA/ORAJ-alfg, de fecha 09 de setiembre del 2013, la Abogada Analí Fernández García comunica al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sobre el indicio de faltas de carácter disciplinario, de lo que se aprecia que el Procurador Público Regional no habría tomado en cuenta lo informado mediante Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH de fecha 19 de febrero de 2013 emitido por el Director de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica de Churcampa, en el que se hace mención al Informe N° 08-2012/GOB.REG.HVCA/GSRCH-UI/ARQ.JJES, emitido por el Director de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional de Churcampa, así como del Informe N° 08-2011-GSRCH/SO-WBP emitido por el Supervisor de Obra, donde se concluye que existe evidente incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio San Cristóbal, hecho que motivó de forma expresa tales informes y disponer la resolución del contrato, al haber acumulado el monto máximo de penalidades y que los documentos presentados por el supuesto representante legal del Consorcio San Cristóbal a través de los cuales se solicitó la ampliación del plazo de vigencia del contrato no tenían eficacia legal por cuanto fueron suscritos por personas distintas al Representante Legal Común del Consorcio, pretensión que debía hacerse valer en sede de conciliación o arbitral, de ser el caso;

Que, sin embargo, pese a las observaciones advertidas se procedió a conciliar en laudo arbitral seguido por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa, en el cual se acordó que la Gerencia Sub Regional de Churcampa cumpla con pagar el monto ascendente a la suma de S/. 185.136.42 Nuevos Soles a favor del Consorcio San Cristóbal por los servicios prestados, contraviniendo lo señalado en los informes antes citados, con Informe N° 08-2013/GOB.REG.-HVCA/PPR-MDD de fecha 13 de mayo de 2013, el Procurador Público Regional textualmente señala: "La Gerencia Sub Regional de Churcampa emite el Informe N° 012-2013-GOB.REG.HVCA/GSR-OSRAJ/CH de fecha 19 de febrero de 2013 donde se concluye que se aprueba técnicamente la ampliación del plazo del servicio mencionado, pero con observaciones de carácter legal en la representación de quien lo solicita, es por ello, que se resolvió el contrato, limitándose de absolver los oficios arriba mencionados, no siendo suficientes para desvirtuar lo solicitado por el contratista." (Tomado textualmente de la página 9, primer párrafo) Y agrega: "(...) es necesario realizar un acuerdo conciliatorio para el cumplimiento de lo pretendido por el Consorcio San Cristóbal (...) con la finalidad de realizar el cierre del expediente respectivo, situación que un posible proceso arbitral acarrearía su respectiva conveniencia ya que estas causas no fueron atribuibles al contratista (...)" (Tomado textualmente de la página 11 y final del informe);

Que, como se puede apreciar, existirían evidentes contradicciones entre lo que pretenden las áreas, Sub Gerencias y demás órganos competentes ante la solicitud de conciliación requerida por el contratista, con lo señalado por el Procurador Público Regional, ya que este último concluye que lo señalado por tales áreas técnicas son sólo de carácter formal o de representación, sin hacer mención alguna a lo acreditado para solicitar la aplicación de penalidades y la consecuente resolución del contrato; advirtiéndose la indefensión por parte del Procurador Público Regional perjudicando así los intereses del Estado, ya que la Pretensión que debería hacerse valer en sede de conciliación o arbitral, debió ser lo advertido mediante Informe N° 08-2012/GOB.REG.HVCA/GSRCH-UI/ARQ.JJES e Informe N° 08-2011-GSRCH/SO-WBP;

Que, sobre el margen de discrecionalidad que puede ostentar el Procurador, a fin de realizar la defensa de la Entidad, en la celebración de conciliaciones o arbitrajes, es menester señalar lo dispuesto por el Artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales el cual precisa: "(...) el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 999 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2013

Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda y desistirse de ella o transigir, en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales (...);

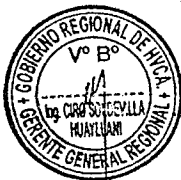
Que, los acuerdos de Gerentes o Informes Técnicos provenientes de los órganos técnicos que determinan y limitan este margen de actuación en tales audiencias y que de la revisión del acuerdo conciliatorio, se advierte que no se ha atendido lo dispuesto por los Gerentes Regionales u autoridad competente para la conciliación a la que arribó el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica en el laudo arbitral seguido por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa, presupuesto que al parecer se habría obviado;

Que, asimismo, es de referir que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica *“La Procuraduría Pública Regional, es el órgano encargado de la defensa judicial de los derechos e intereses del Gobierno Regional Huancavelica. Tiene la plena representación del Gobierno Regional en juicio y ejerce su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe...”*; para el presente caso, se colige que es obligación de dicho órgano estructurado defender los intereses del Estado; sin embargo, se desprende del Informe N° 259-2013/GOB.REG.HVCA/GSRCH/G, remitido por el Gerente Sub Regional de Churcampa, que no habría cumplido dicha labor diligentemente

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la Comisión Disciplinaria ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometido por el Sr. Mario De la Cruz Díaz - Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, no obstante, a fin de determinar la competencia del Colegiado Disciplinario, se hace las siguientes precisiones: De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1068 en el **TITULO III- DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**, en el Artículo 26°, Inciso 26.1 concordado con el Artículo 54° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS - **Del Tribunal de Sanción del Sistema Defensa Jurídica del Estado**, establece que: *“El Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado resolverá en primera instancia los procesos que se inicien a pedido de parte o de oficio contra los Procuradores Públicos por actos de inconducta funcional (...)”*;

Que, asimismo, el Artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1068 establece **“De la tipificación de las inconductas funcionales-** Los Procuradores Públicos son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de las funciones que señala el presente Decreto Legislativo. Constituyen inconductas funcionales, cuyo desarrollo se establecerá en el reglamento: a). La defensa negligente del Estado b). El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto Legislativo. Teniendo así que en concordancia con el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS - **De la tipificación de las inconductas funcionales son:**

“1. Por incumplimiento de obligaciones: a. No acatar las disposiciones del Consejo. b. Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento. c. Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo. d. No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo. e. Ausentarse injustificadamente del centro de labores. f. Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad. g. Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 999 - 2013 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 30 OCT 2013

contenido relevante respecto de los intereses del Estado. *h. Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.*

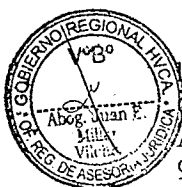
2. Por defensa negligente: a. Inasistencia injustificada a la diligencia programada. b. Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos. c. Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado. d. Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública. e. Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso, resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado. f. Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo.”;

Que, para el presente caso es de precisar que, de acuerdo a lo establecido en Decreto Legislativo N° 1068 y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS el Procurador Público Regional en caso de incurrir inconductas funcionales, establecidas expresamente en el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, sería conocido en primera instancia por El Tribunal de Sanción; sin embargo, es de señalar que la actuación en la que se encuentra inmersa el mencionado Funcionario no se ajusta a ninguna de las acepciones establecidas en el artículo anterior;

Que, asimismo es de mencionar que, el Procurador Público Regional funcionalmente depende del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con la correspondiente autonomía para el ejercicio de sus deberes en defensa de los intereses del Estado en los asuntos judiciales y los contenidos en la normas de organización del Gobierno Regional de Huancavelica, también es cierto que depende de este Gobierno Regional en cuya estructura organizacional está establecido que su línea de dependencia es de la Presidencia Regional. El cargo de Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Huancavelica es un cargo público debidamente estructurado y delimitado en el Manual de Organización y Funciones – MOF, en cuyo documento precisa las funciones propias del cargo, de la misma forma es un cargo de confianza considerado estructuralmente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) aprobado por Ordenanza Regional N° 207-GOB.REG.HVCA/CR y en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP) aprobado por Resolución Gerencial N° 609-2012/GOB:REG.HVCA/GGR;

Que, en atención a la condición que ostenta el Procurador Público Regional, en la estructura orgánica y funcional del Gobierno Regional de Huancavelica, se encuentra inmerso en la Carrera Administrativa prevista en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa. En tal sentido, teniendo en cuenta la base normativa antes descrita, se deduce que el mencionado Funcionario presuntamente habría incurrido en faltas administrativas, siendo competente el Colegiado Disciplinario para la respectiva determinación de supuestas responsabilidades administrativas;

Que, finalmente es de mencionar que, conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, establece la acumulación de procedimientos a fin de que las pretensiones que guardan similitud, se tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad, así evitar las notificaciones, simplificaciones de pruebas y limitar los recursos a resolverse; en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 999 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2013,

ese contexto normativo se tiene que, el Informe N° 079-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ y el Informe N° 067-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, contienen la exposición de hechos similares por tratarse de un mismo proceso, por lo que en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 150° de la misma Ley, que establece la regla del expediente único por tratarse de un mismo caso, corresponde sean acumulados;

Que, estando a los hechos precedentemente descritos se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa del Abog. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ - Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica- designado con Resolución Ejecutiva Presidencial N° 340-2012/GOB.REG-HVCA-PR, de fecha 05 de setiembre de 2012, por espacio de dos años; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión Disciplinaria, en el desempeño de su función habría actuado en contravención a los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica, al haber participado en la Conciliación con laudo arbitral seguido por el Consorcio San Cristóbal contra la Gerencia Sub Regional de Churcampa haciendo caso omiso a los informes Informe N° 08-2012/GOB.REG.HVCA/GSRCH-UI/ARQ.JJES e Informe N° 08-2011-GSRCH/SO-WBP, en los cuales se advertía el incumplimiento de obligaciones por parte del mencionado consorcio; originando que la Gerencia Sub Regional de Churcampa cumpla con pagar el monto ascendente a la suma de S/. 185.136.42 Nuevo Soles a favor del Consorcio San Cristóbal por los servicios prestados, contraviniendo lo señalado en los informes antes citados; generando pérdida económica al Gobierno Regional. En tal sentido presumiblemente el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, b) *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*, d) *"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"* y h) *"Las demás que le señalen las leyes o el reglamento"*, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que norma: 126° *"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"*, 127° *"Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)"* y 129° *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*, d) *"La negligencia en el desempeño de la funciones"* y m) *"Las demás que señale la ley"*;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritados los documentos de sustento, concluye que la presente causa constituye una presunta falta administrativa en la que habría incurrido el Abog. Mario De la Cruz Díaz; por tanto, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando al implicado la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 999-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2013

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al Abog. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ - Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Precisar que el procesado, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirá el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO 4°.- Acumular el Informe N° 079-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ de fecha de recepción 16 de octubre del 2013 y el Informe N° 067-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ de fecha recepción 16 de octubre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

